

**Versión Pública de RR-1638/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>19-04-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1638/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1638/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210439422000587.

**II.** El día siete de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

**III.** Con fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1638/2022** y fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando medio electrónico para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado y anunciando pruebas; toda vez que los autos lo permitieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con el cálculo de los costos de reproducción de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439422000587, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Desde el 17 de febrero de 2014, hasta la fecha de atención de la presente solicitud, se solicita de manera digital lo siguiente:  
1- Todos los citatorios o notificaciones ejercidas respecto a uso de suelo, licencia de construcción u otro requerimiento por parte de la Unidad, Dirección, Secretaría u equivalente, encargado de temas propios del Desarrollo Urbano, con su número de expediente, así como la bitácora de cada uno de los inspectores que se encargaron de ejercer los documentos en comento.*

- 2- se solicitan todas las actas de clausura ejercidas, con su evidencia de reporte fotográfico del acto ejecutado.
- 3- se solicitan todos los tramites por inmueble emitidos por la Unidad, Dirección, Secretaría o equivalente en comento.
- 4- Copia de los recibos de pago, por los derechos de cada uno de los tramites descritos con anterioridad.
- 5- se solicitan todos los tramites denominados "identificación de inmueble"
- 6- se solicitan todas las anuencias de Conagua, CFE o cualquiera aplicable, de los inmuebles mencionados.

**toda esta información, respecto al polígono identificado como Sector Territorial MMX-VIII.**

A lo que el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**"En atención a su similar Número UTSPCH/1495/2022 recibida en esta Secretaría el 31 de agosto del 2022, con número de Folio: 210439422000587, Expediente 827/UTSPCH/2022, informo a Usted de manera respetuosa que, una vez realizada la búsqueda minuciosa correspondiente en la Base Cartográfica, Bases de Datos y archivos existentes de esta Secretaría, fueron localizados los expedientes que contienen la información requerida, arrojando la siguiente información:**

**Un total de 265 expedientes que contiene la información solicitada mediante los puntos 1,2,3,4,5 y 6 respectivamente de la solicitud de acceso a la información indicada.**

**Derivado de lo anterior es necesario hacer del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 120 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como de los relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada, es decir, los documentos que integran los expedientes técnico-administrativos, se encuentran impresos, por lo que deberán fotocopiar y sobre estos testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, elaborando las versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, para que posteriormente sean digitalizados generando las versiones públicas en cada uno de ellos y así estar en posibilidad de entregar la información, previo pago de los costos de reproducción.**

**Es decir que deberá cubrir el solicitante el pago de los documentos que integran cada uno de los expedientes, siendo un total de 11,130 hojas por los 265 expedientes; asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a partir de la hoja 21 se genera el costo, por lo que en ese entendido, sería un total de 11,110 hojas, cuyo costo de reproducción se rige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I inciso a) de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, siendo un total de: \$44,440.00.**

**Es importante reiterar que las copias se tienen que generar en virtud de la elaboración de las versiones públicas correspondientes (digitalización) las cuales se realizan al momento de generar el pago, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

*Pública del Estado de Puebla, el solicitante a partir de la fecha en que tenga conocimiento de los costos, tendrá un término de 30 días para realizar el pago, por lo que deberá constituirse en las oficinas que ocupa esta Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, sita en Calle 2 norte 403, Planta Baja "Casa del Pueblo", a fin de que nos indique la fecha en que podrá presentarse para entregarle la orden de pago en la que consten los costos y conceptos descritos con antelación; para que posteriormente y una vez efectuado el pago, se proceda a la reproducción de la información solicitada; por lo que en tal sentido y de ser el caso, en su momento solicitaré una prórroga para generarla y entregarla, otorgando de esta forma seguridad jurídica, a los Ciudadanos que efectúan trámites ante esta Secretaría que represento, emitiéndolos de conformidad con las atribuciones que me confiere la Constitución y la Ley, es decir, en ejercicio de la función administrativa y consecuentemente al principio de legalidad dentro de las actuaciones administrativas.*

*En tal sentido y derivado de lo anterior, en su oportunidad solicitaré al Comité de Transparencia su aprobación respecto a la prórroga de entrega de la información, como de la clasificación de la información confidencial y las versiones públicas correspondientes"*

Sin embargo, el entonces solicitante, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

*"con fundamento en ART. 10, DE LA Ley General de Transparencia y acceso a la información pública; 19, fracc. II, III, de la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, informo que el sujeto obligado, toma a su interés la interpretación de la ley, para así posponer o negar de forma inconstitucional el derecho a la información pública. al hacer cobro de la digitalización de la información, se da por entendido que dicho sujeto obligado, no esta realizando sus obligaciones relacionadas con lo indicado en la ley general de archivo y la ley de archivo correspondiente al estado de puebla, por lo que recae en el incumplimiento de dos obligaciones: la falta de administración y control de archivo, lo que da paso a la excusa del cobro de digitalización de los expedientes.*

*sumo a esto que la ley de ingresos para el municipio de san pedro Cholula, no contempla dentro del articulo 19 el cobro por el concepto que sustenta la ciudadana encargada del área de Desarrollo Urbano.*

*por lo que hago de conocimiento a las autoridades correspondientes, que me causa agravio las excusas y artimañas que sustenta la C. Angelica Margarita-Luna Espinosa."*

Al respecto, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

*"Una vez planteada la litis, es importante precisar que en estricto sentido, la inconformidad del recurrente no es clara, por lo que este sujeto obligado, de la literalidad de sus argumentos, supone que el motivo de informalidad es la negativa de entrega de la información ..."*

**Al respecto se señala que no le asiste la razón al recurrente, ya que lo dicho anteriormente y de las constancias que se encuentran descritas más adelante, se desprende, que este sujeto obligado atendió a la presente solicitud de acceso a la información de manera puntual y conforme a derecho; en ningún momento, se negó el acceso a la misma, al contrario, se hizo de su conocimiento, que la información que pide, sí abran en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen de este H. Ayuntamiento, de manera física y que para poder proporcionarla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley local de Transparencia y artículo 18 fracción I inciso A de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el ejercicio fiscal 2022, deberá pagar previamente los derechos correspondientes.**

**(Transcribe artículo 162 de la ley de en la materia)**

**(Transcribe artículo 18 de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el ejercicio fiscal 2022)**

**El tal sentido la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es muy clara en su artículo 162 al indicar que los costos de reproducción estaba previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a los costos de los materiales utilizados para reproducir la información y los costos de envío, y que únicamente serán gratuita la entrega de no más de 20 hojas simples, lo cual no actualiza el supuesto del recurso de revisión que no ocupa, ya que tal y como se indica en párrafos anteriores en la respuesta transcrita proporcionada al ciudadano en un primer momento; la información que requiere se encuentra contenida en 265 expedientes físicos con un total de 11,130 hojas; por lo que se le informó que atendiendo a lo dispuesto por la ley local de Transparencia, se le entregaría de forma gratuita las primeras 20 del total de 11,130 hojas; por lo que en ese sentido el cobro sería de 11,110 hojas siendo un total de \$44,440.00**

**Aunado a lo anterior, también se le informo al ciudadano, de conformidad lo dispuesto por el artículo 163 de la citada ley de transparencia, que tenía que asistir a la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana de este H. Ayuntamiento para que se le generara su orden de pago y posteriormente contaba con un plazo de 30 hábiles para efectuarlo y finalmente se le pudiera proporcionar la información solicitada..."**

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio ~~SPUOTIU/3472/2022~~, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,

por el cual dan respuesta a la solicitud con número de folio  
210439422000587.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron  
las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a María Fernanda Chávez Hernández, como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210439422000587, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de oficio UTSPCH/1495/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de oficio SDUOTIU/3472/2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000587.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de acuse de recibo de admisión emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia respecto al expediente número RR-1638/2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de oficio STSPCH/1635/2022 de fecha cuarto de octubre de dos mil veintidós.



- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de oficio SDUOTIU/4024/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a las documentales públicas, ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



En primer lugar, el hoy recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través de la plataforma nacional de transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210439422000587, en el que requirió lo siguiente:

**~~1-~~ Todos los citatorios o notificaciones ejercidas respecto a uso de suelo, licencia de construcción u otro requerimiento por parte de la Unidad,**

***Dirección, Secretaría u equivalente, encargado de temas propios del Desarrollo Urbano, con su número de expediente, así como la bitácora de cada uno de los inspectores que se encargaron de ejercer los documentos en comento.***

***2- se solicitan todas las actas de clausura ejercidas, con su evidencia de reporte fotográfico del acto ejecutado.***

***3- se solicitan todos los tramites por inmueble emitidos por la Unidad, Dirección, Secretaría o equivalente en comento.***

***4- Copia de los recibos de pago, por los derechos de cada uno de los tramites descritos con anterioridad.***

***5- se solicitan todos los tramites denominados "identificación de inmueble"***

***6- se solicitan todas las anuencias de Conagua, CFE o cualquiera aplicable, de los inmuebles mencionados.***

***toda esta información, respecto al polígono identificado como Sector Territorial MMX-VIII.***

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, indicó que la información requerida se encontraba en doscientos sesenta y cinco expedientes, los cuales contenían un total de once mil ciento treinta hojas y, en términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a partir de la hoja veintiún se generaba un costo, por lo que el total de las once mil ciento diez hojas eran cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos, cero centavos, tal como lo establece el artículo 18, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022. En ese orden de ideas, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que, en términos del numeral 19 de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, no había pago que realizar.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó que no le asistía la razón al recurrente ya que, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, indica que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y que solo se podría requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, por lo que hizo del conocimiento del ciudadano que, la información que solicitaba se encontraba comprendida en doscientos sesenta y cinco expedientes y once mil ciento treinta hojas y que, para ser entregadas las mismas, debería hacer el pago correspondiente, atendiendo al numeral citado, considerando que, las primeras veinte hojas eran gratis. Por ello, el pago que se debía realizar era por las once mil ciento diez hojas, siendo un total de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional.

En consecuencia, la autoridad responsable señaló que, en todo momento, había cumplido con su obligación de dar acceso a la información, proporcionándole al ciudadano lo que quería, aparándose en la Ley, en el sentido que, si la información solicitada rebasa las veinte hojas, se podía requerir un pago de derechos, es decir, si bien los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, esto implicaba que se desvíe el objeto sustancia en la atención y tramite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Por ello, se le indicó al entonces solicitante que se proporcionaría la información requerida previo pago de derechos, en términos del numeral 18 de la Ley de Ingresos de dicho municipio.

En ese tenor, una vez expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De igual manera, en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, en los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera, los numerales 2°, fracción V, 3°, 7°, fracciones XI, XII y XIX, 11, 16, fracciones I y IV, 145, 146, 150, 154, 156, fracción III, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, están obligados a entregar la información pública que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien en virtud de sus facultades, competencias o funciones, que establezcan la ley, en la forma que se encuentren en sus archivos o la manera que están obligados a documentar. Asimismo, existirá por cada sujeto obligado una Unidad de Transparencia, la cual es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que promuevan los ciudadanos, las cuales deberán ser respondidas en el menor tiempo posible, es decir, en un plazo que no exceda los veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de la información formulado por el solicitante, teniendo cada solicitud que generar una respuesta a lo pedido por las personas.

Asimismo, los artículos antes indicados establecen que uno de los principios que regula el derecho de acceso a la información, es el de la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así con el fin de asegurarse de que más personas pudieran ejercer dicho derecho, sin que su condición económica fuera un obstáculo para hacer valer el mismo.

De igual forma, los costos de reproducción a los que se refiere la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deben ser razonables a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma. Asimismo, el ordenamiento legal en la Materia indica que las primeras veintes hojas no tendría ningún costo de reproducción, es decir, el costo de reproducción es válido a partir de la foja veintiuno, y el mismo no debe ser mayor a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud le indicó al recurrente que la información requerida se encontraba contenida en once mil cientos treinta hojas, de las cuales se restaba veinte fojas, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que se le cobrarían once mil ciento diez hojas, en términos del artículo 18 fracción I, inciso a) <sup>1</sup> de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, siendo un total de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional.

Sin embargo, tal como lo señala el reclamante en su recurso de revisión el artículo 19 de la Ley de Ley de Ingresos de San Pedro Cholula para el Ejercicio Fiscal 2022, establece:

*La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuito, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, un cuyo caso se causaran y pagaran de conformidad con las cuotas siguientes:*

<sup>1</sup> Artículo 18. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de copia de documentos que obren en los archivos municipales:
  - a) Por cada foja simple \$4.00.

- I. *Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00*
- II. *Expedición de hojas simples, a partir de la vigésima primera por cada hoja \$0.00.*
- III. *Disco compacto \$0.00."*

En ese sentido, el artículo antes transcrito, regula los costos de reproducción en el derecho de acceso a la información, por lo que la autoridad responsable debió calcular el pago de las copias digitales en base al mismo, es decir, atendiendo a lo establecido por el numeral 19, fracción II, de la Ley de Ingresos del sujeto obligado, que señala que a partir de la hoja veintiuno el costo es de cero pesos. En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y, en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000587, cuyo costo de reproducción será de cero pesos, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Ingresos de San Pedro Cholula, para el Ejercicio Fiscal 2022, enviando la misma en el medio indicado por el entonces solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto establecido del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

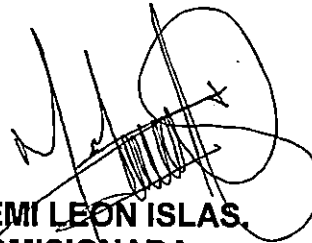
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA  
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA-PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1638/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

*FJGB/eorc*